

Año 2024

Nº 25

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario



**C<sup>y</sup> Parlamento  
Constitución**

LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD. DIGNIDAD Y EDUCACION INCLUSIVA DE LAS PERSONAS  
SORDAS EN LENGUA DE SIGNOS.

THE INTERNATIONAL CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH  
DISABILITIES. DIGNITY AND INCLUSIVE EDUCATION OF DEAF PEOPLE IN SIGN  
LANGUAGE.

**Francisco José Sierra Fernández**

*Doctor en Derecho UCLM*

*pacusierra@gmail.com*

*<https://orcid.org/0009-0005-8240-6577>*

**Cómo citar/Citación**

Sierra Fernández, F.J., “La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Dignidad y educación inclusiva de las personas sordas en lengua de signos”, Parlamento y constitución. Anuario, N° 25, 2024.

Recibido: 13-07-2024

Admitido: 30-07-2024

**Resumen:** A pesar de la entrada en vigor y ratificación por España, en 2008, de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, existen diferentes incumplimientos de sus disposiciones dentro del ordenamiento jurídico español.

Uno de los reiterados incumplimientos se refiere al sistema educativo de las personas con discapacidad, tal y como ha puesto de manifiesto al Comité de representantes de personas con discapacidad (CERMI), asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de la discapacidad, y entidad encargada de supervisar la aplicación en España de la Convención. A tal efecto, el CERMI ha emitido reiterados informes desde el año 2017, poniendo en evidencia diversas situaciones que no se acomodan a lo dispuesto por la Convención.

En el estricto campo de las personas sordas, el incumplimiento va referido no solo a la falta de la inclusión educativa, sino a la ausencia de una oferta educativa bilingüe que incluya la lengua de signos, a pesar de que la Ley que reconoce la Lengua de signos, ya obligaba a ello.

De estas actuaciones referidas al sistema educativo de las personas sordas, cabe extraer varias conclusiones, en la línea de considerar las actuaciones de las administraciones educativas competentes en esta materia como discriminación conforme a la Convención.

**Palabras clave:** Convención Internacional, personas con discapacidad, sistema educativo, incumplimiento, dignidad, inclusión, lengua de signos, personas sordas.

**Abstract:** Despite the entry into force and ratification by Spain, in 2008, of the International Convention on the rights of people with disabilities, there are different non-compliance with its provisions within the Spanish legal system.

One of the repeated non-compliance refers to the educational system of people with disabilities, as revealed to the Committee of Representatives of People with Disabilities (CERMI), the most representative public utility association at the state level of disability, and entity in charge of supervising the application of the Convention in Spain. To this end, CERMI has issued repeated reports since 2017, highlighting various situations that do not comply with the provisions of the Convention.

In the strict field of deaf people, non-compliance refers not only to the lack of educational inclusion, but also to the absence of a bilingual educational offer that includes sign language, despite the fact that the Law that recognizes Sign Language signs, it already required it.

From these actions related to the educational system for deaf people, several conclusions can be drawn, along the lines of considering the actions of the educational administrations competent in this matter as discrimination in accordance with the Convention.

**Key words:** International Convention, people with disabilities, educational system, non-compliance, dignity, inclusion, sign language, deaf people.

## SUMARIO

- 1. Introducción: la aparición de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.*
- 2. La dignidad como garantía ante la discriminación de las personas con discapacidad.*
- 3. Observaciones y control en la puesta en práctica de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. La educación inclusiva.*
- 4. La inclusión educativa de las personas con discapacidad en España.*
- 5. La lengua de signos en la normativa relativa a la educación de las personas sordas a la luz de la Convención.*
- 6. Conclusiones.*

### ***1. Introducción: la aparición de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.***

En la actualidad, la consideración de la discapacidad como un asunto de derechos humanos supone un paradigma o patrón a seguir. En gran medida, por la promulgación de la vigente Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y que en España entró en vigor el 3 de mayo de 2008 (BOE núm. 96 de 21/4/2008). Es la norma internacional que rige en materia de personas con discapacidad, y su impacto en las legislaciones y normativas internas de gran parte de los Estados firmantes ha sido muy importante. A pesar de ello, existe una evidente falta de desarrollo de dicha Convención en el marco de los derechos de las personas con discapacidad.

Aun siendo importante el avance y modificación de las legislaciones, resta la reformulación de los estándares básicos existentes en la sociedad acerca de la dignidad, de los que es “normal”, y lo que es verdaderamente inclusivo o sólo lo que se trata de una inclusión meramente formal. Así, DE ASIS, ha recalcado que el concepto de dignidad “(...) *no puede seguir vinculándose con una imagen homogénea del ser humano como titular abstracto de derechos, sin discriminar a quienes, como las personas con discapacidad, se alejan del patrón (...)*”<sup>1</sup>. Revela, por un lado, un ideal del individuo con su dignidad, con su capacidad de razonar y comunicarse y cuyo fin es conseguir un proyecto de vida, y por otro, denota al mismo tiempo, una falta de un enfoque adecuado desde el punto de vista ético, pues hablar de derechos humanos en relación con la discapacidad sin encontrar la resolución a estos problemas de ajuste entre los “estándares” de los derechos del individuo y la realidad de la vida de las personas con discapacidad.

El enfoque tradicional de la discapacidad ha partido de su visión de un “modelo médico” que conceptúa a una persona con uno o varios problemas y que dichos problemas le ocasionan limitaciones que derivan en una discapacidad. A partir de esta diferenciación médica se adjudican unos derechos especiales circunscritos a unas personas o colectivos concretos que les identifica, que el profesor PECES-BARBA define como procesos de especialización y “(...) *que suponen una diferencia con los modelos genéricos de destinatarios de los derechos fundamentales. Se parte de una desigualdad que se considera relevante porque dificulta o impide el pleno desarrollo moral de las personas (...)*”<sup>2</sup>.

1 De Asís, R. “Sobre discapacidad y derechos”. Dykinson, Madrid (2013), pág. 50

2 Peces-Barba, G., “Derechos humanos, especificación y discapacidad”. Universidad Carlos III de Madrid (2007), enlace web: [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9992/Derechosh\\_Pe](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9992/Derechosh_Pe)

La Convención da carta de naturaleza jurídica a la denominación de “modelo social” que concibe a la discapacidad como un rasgo más de la diversidad social y cuyas respuestas se centran en la no discriminación y en la igualdad de oportunidades, así como la intervención en el diseño de la sociedad. Son tres las dimensiones que se relacionan a la hora de definir estos modelos: por un lado el lenguaje utilizado para identificar los hechos (para el primer método son minusválidos y para el segundo, personas con discapacidad), en otra variable están las causas y rasgos que los describen (disfunción médica o diversidad humana respectivamente), y por último, las respuestas sociales y jurídicas que ocasiona (integración e inclusión social).

## ***2. La dignidad como garantía ante la discriminación de las personas con discapacidad***

Ante la revisión de los derechos humanos que la Convención ha formulado, en todo lo relacionado con la discapacidad, se impone como uno de los ejes fundamentales, el concepto de dignidad. Para ello, no cabe su incardinación en una búsqueda de la integración de las personas con discapacidad sino que debe orientarse en la inclusión de sus derechos, con adaptaciones a sus necesidades. El concepto de dignidad se venía construyendo socialmente sobre unos rasgos que tradicionalmente han favorecido a unos individuos, y que, por exclusión, han perjudicado a las personas con discapacidad. Esta construcción social ha sido siempre llevada a cabo desde unos ideales abstractos, que no se corresponden con las circunstancias que viven los individuos, sus rasgos biológicos, las condiciones sociales y familiares, las desigualdades, los impedimentos que encuentran en su vida cotidiana, etc.

Una primera cuestión es la plena capacidad de decidir, que los estándares del derecho no tienen en cuenta a la hora de valorar las capacidades o el origen que limitan, si existieran, esas capacidades. El derecho otorga una dignidad a quien tiene mejor capacidad de razonar o de comunicarse, y esa cuestión merecería una reflexión. De la misma forma no se valora la diferente manera de razonar o de comunicarse pues todas ellas deberán merecer el mismo respeto.

Por otro lado, el entorno social y su diseño supone un obstáculo para su desarrollo, en la medida que se definen bajo unas variables que no tienen en cuenta diversas circunstancias que atañen a las personas con discapacidad lo cual di-

ficulta enormemente su acceso en igualdad de oportunidades a las que si acceden personas sin discapacidad. El Profesor DE ASÍS se refiere a la potencialidad en las capacidades, para afirmar que la vida humana digna “(...) *se alcanza cuando se respetan las capacidades definitorias de las ideas de dignidad y su ejercicio, cuando se alcanza una satisfacción razonable de un plan de vida (...)*”<sup>3</sup>. Por ello, se debería de dar el mismo valor a todos los seres humanos como punto de partida. Cuando se habla de dignidad y de aportación a la sociedad, como concepto de utilidad social conforme a los estándares del derecho, SILVERS y FRANCIS proponen “(...) *la relación de confianza mutua como el candidato idóneo para sustituir a la idea de cooperación negociadora orientada al beneficio mutuo (...)*”, con lo que las personas con discapacidad pueden generar interacciones entre los individuos de la sociedad, lo cual enriquece a la propia sociedad y a esa confianza mutua “(...) *mediante la estimulación de un ambiente en el que la gente está dispuesta a ayudar a cada uno de los otros(...)*”<sup>4</sup>.

Sin duda, la Convención internacional sobre derechos de las personas con discapacidad instaaura, a juicio del profesor BELDA, el concepto de dignidad para “(...) *erigirse en la columna vertebral del mismo, y asume un rol de la suficiente envergadura como para situarse en una posición interpretativa y/o aplicativa (...)*”<sup>5</sup> lo cual supone, además de universalizar los derechos humanos, poder elevar la dignidad a un estatus general reconocido, lo cual permitirá generar plasmación concreta en la ejecución de las políticas en favor de la discapacidad. La propia Convención se encarga de recordad en su Preámbulo a)<sup>6</sup>, que la dignidad forma parte de uno de los objetivos fundacionales de las Naciones Unidas, equiparando la discriminación con la falta de respeto a la dignidad personal.

Profundizando en el texto articulado de la Convención, se encuentran dos referencias fundamentales al respecto: el artículo 1 párrafo I)<sup>7</sup>, que recuerda que to

3 De Asís, R. “La incursión de la discapacidad en la teoría de los derechos: posibilidad, educación, derecho y poder” Universidad Carlos III de Madrid (2004) pág. 70.

4 Silvers, A. y Francis, L.: “Thinking about the good: reconfiguring liberal metaphysics (or not) for people with cognitive disabilities”. Kittay.2010. pág. 42.

5 Belda Pérez-Pedrero, E. “Dignidad y Discapacidad, una perspectiva desde los derechos humanos”. Tirant lo Blanch 2020, pág. 100.

6 Preámbulo a) de la Convención: “*Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*”.

7 Art. 1.I de la Convención: “*El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”.

dos los Estados firmantes del Tratado declaran a la dignidad únicamente como elemento inherente de los derechos humanos; y el artículo 3 párrafo a)<sup>8</sup>, que otorga a la dignidad una posición de preeminencia entre los principios inspiradores. Además, supone un engarce con el concepto de dignidad de cada Constitución o legislación nacional en que se mencione este concepto en la medida que la vincula a conceptos tan potentes como la autonomía individual y la vida independiente pues perfilan de manera nítida lo que supone el concepto de dignidad a la luz de la Convención.

Esta Convención ha conseguido llevar a una determinación mucho más concreta añadiendo a la autonomía personal y a la vida independiente un entorno accesible, el concepto de diversidad en clave positiva, un marco más amplio para la igualdad y un valor añadido a la participación social. Otras menciones a la dignidad dentro de la Convención que cabe destacar se especifican en el artículo 8.1.a)<sup>9</sup> cuando se relaciona a la dignidad con la toma de conciencia entendida como un ejercicio de prevención ante posibles discriminaciones. Este punto, cabe relacionarlo con otros tres preceptos, los artículos 16, 24 y 25 de la Convención.

El art. 16.4<sup>10</sup>, referido a medidas de intervención en casos de explotación, abuso o violencia y con el fin de recuperar la autoestima dentro de un entorno favorable para la salud y el bienestar, el art. 24.1.a)<sup>11</sup>, dedicado a la educación de las personas con discapacidad, y en él, la dignidad queda engarzada a conceptos ya utilizados durante el desarrollo del texto de la Convención como son la autonomía personal, la inclusión, la diversidad y la igualdad de oportunidades, con el fin último y declarado por este precepto de conseguir el desarrollo de la personalidad. Por último, la dignidad en la salud también está presente en la Convención a través de su art. 25 apartado d)<sup>12</sup>, de cara a garantizar una atención sanitaria

8 Art. 3.a) de la Convención: “*El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas*”.

9 Art. 8.1.a) de la Convención: “*Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas*”.

10 Art. 16.4 de la Convención: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad*”.

11 Art. 24.1.a) de la Convención: “*Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana*”.

12 Art. 25.d) de la Convención: “*Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con*

ria en condiciones de autonomía personal y de dignidad, lo que implica que la intervención sanitaria, lejos de realizarse bajo un formato genérico como al resto de la población, debe distinguirse bajo una atención individualizada y adaptada a la realidad concreta de las personas con discapacidad

Refiriéndonos a la educación inclusiva, en el apartado 2 del mismo artículo 24<sup>13</sup>, se formula un llamado especial a cuidar ciertos aspectos de tal manera que no se excluya a las personas con discapacidad de la enseñanza primaria obligatoria, y de la secundaria, debiendo contener esta educación unos estándares de calidad y gratuidad además de una igualdad de condiciones con las demás personas de la comunidad con quien convivan, y garantizando los ajustes razonables en función de las necesidades individuales y contando con los apoyos y recursos necesarios en función de los requerimientos de cada alumno/a con discapacidad y enfocando al máximo en su desarrollo académico y social, con un objetivo final: la plena inclusión.

Llegado este punto y profundizando más en la educación inclusiva, los apartados 3 y 4 del art. 24<sup>14</sup> de la Convención. El apartado 3, apunta a cuatro varia-

*discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado”.*

13 Art. 24.2 de la Convención: “Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo”.

14 Art. 24, apartado 3 y 4 de la Convención: “3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social. 4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa for-



bles a considerar que permitan reconocer a la educación como inclusiva: la adquisición de habilidades para la vida y su desarrollo, tales como el aprendizaje del braille y otros formatos de comunicación alternativa, ejercer y desarrollar las tutorías; facilitar el aprendizaje de la lengua de signos, y asimismo, apoyar la identidad lingüística de las personas sordas; y por último, asegurar que la educación de los/as alumnos/as ciegos/as, sordos/as y sordociegos/as se imparta en los lenguajes o modos de comunicación más apropiados para cada persona y entornos donde puedan alcanzar su máximo desarrollo.

El apartado 4 es aún más concreto al mandar a los Estados Partes a que establezcan un plan de contingencia para proveer de medidas que permitan contratar maestros, con y sin discapacidad, que tengan cualificación en lengua de signos o braille, y en el mismo sentido, se debe contemplar la formación a profesionales del sector educativo que vienen trabajando en el ámbito de la discapacidad, bajo un completo programa que incluya la sensibilización en el tema de la discapacidad, aprendizaje de los medios de comunicación más precisos y apropiados, así como una puesta al día en técnicas y materiales de apoyo en dichas materias.

Por ello, el verdadero reto de este tipo de instrumentos jurídicos internacionales como la Convención, es que los Estados puedan trasponer estos conceptos a sus respectivas legislaciones, como fue el caso de España, a través de la Ley 26/2011 de 1 de agosto, (BOE núm. 184, de 02/08/2011) de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, esta Ley no aborda en ningún momento, la modificación de la normativa en materia de educación.

En la normativa española, desarrollada a través del Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, en línea con la Convención, su artículo 3<sup>15</sup> recoge como principios básicos la dignidad, la vida independiente, la

*mación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad”.*

15 Art.3 RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre: “Los principios de esta ley serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. b) La vida independiente. c) La no discriminación. d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. e) La igualdad de oportunidades. f) La igualdad entre mujeres y hombres. g) La normalización. h) La accesibilidad universal. i) Diseño universal o diseño para todas las personas. j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. k) El diálogo civil. l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad”.

no discriminación, la diversidad, la igualdad de oportunidades, la normalización, la accesibilidad universal y el diseño para todos, así como la participación e inclusión plena. Así el art. 81 de este Texto Refundido, contiene un amplio espectro de sanciones para dar efecto a lo legislado en materia de derechos de las personas con discapacidad, y referido concretamente a la dignidad, en su apartado 3<sup>16</sup> se refiere a las infracciones graves que supongan conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público. Dicho precepto, a la luz de los principios recogidos en el art.3.a)<sup>17</sup> del Texto Refundido, exige que para verse conculcada la dignidad debería producirse, según BELDA, “(...) un impedimento de inclusión, de autonomía, de libre disposición, o de discriminación, que termine por estimar que, en efecto, la dignidad se ha visto afectada (...)”<sup>18</sup>.

En este sentido, la Convención ha tenido una virtud, como es cambiar la tendencia habida en materia de regulación de los derechos de las personas con discapacidad, cuando el propio artículo 1<sup>19</sup> de la Convención dispone que los objetivos de la misma serán promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Es decir, otorga un mandato claro de aplicación de los derechos existentes para todos y todas, por igual y sin discriminación, bajo una técnica que no supone la creación de más derechos a favor de las personas con discapacidad si-

16 Art. 81.3 RDLeg 1/2013, 29 de noviembre: “En todo caso, y sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación autonómica, tendrán la consideración de infracciones graves: a) Los actos discriminatorios u omisiones que supongan directa o indirectamente un trato menos favorable a la persona con discapacidad en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable. b) El incumplimiento de las exigencias de accesibilidad, así como la negativa a adoptar las medidas de ajuste razonable, a que se refiere el artículo 66 así como en sus normas de desarrollo. c) El incumplimiento de un requerimiento administrativo específico que formulen los órganos competentes para el ejercicio de las competencias necesarias para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley. d) Cualquier forma de presión ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal”.

17 Art. 3.a) del RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre: “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”.

18 Belda Pérez-Pedrero, E. Ibidem pág. 117.

19 Art. 1 de la Convención: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

no garantizar que los que ya hay son para todas, incluidas las personas con discapacidad, y para ello se articularán dentro de la Convención los mecanismos para el ejercicio de los mismos en igualdad de oportunidades.

### ***3. Observaciones y control en la puesta en práctica de la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. La educación inclusiva.***

El artículo 33.2<sup>20</sup> de la Convención insta a que cada Estado parte pueda designar uno o varios mecanismos independientes para el control y supervisión de la ejecución y aplicación de la citada Convención, y más concretamente el art. 33.3<sup>21</sup> señalaba a la sociedad civil a través de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad como entidades que deben de participar íntegramente en dicho proceso de seguimiento. El RD 1276/2011 fue aprobado con el fin de adaptar los preceptos de la Convención a la normativa española, y en el mismo, su Disposición Adicional Primera<sup>22</sup> fue reconocida la figura del CERMI como asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de la discapacidad y de esta manera funcionar como mecanismo independiente con el fin de promover, proteger y supervisar la aplicación en España de la Convención.

Cabe señalar que el Comité de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), lleva más de 25 años vertebrando el movimiento asociativo de personas con discapacidad, dentro del respeto a la autonomía de cada entidad miembro y a su pluralismo en un colectivo tan diverso, desarrollando labores de representa-

20 Art. 33.2 de la Convención: “*Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos*”.

21 Art. 33.3 de la Convención: “*La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento*”.

22 Disposición adicional primera RD 1276/2011: “*Sin perjuicio de las funciones del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado para la defensa de los derechos humanos, y a los efectos del número 2 del artículo 33 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se designa al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en tanto que asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad, como mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación en España del citado Tratado internacional*”.

ción ante los poderes públicos, y sirviendo de interlocutor de la sociedad civil ante las instituciones. El trabajo encomendado de cara a la Convención y su seguimiento es llevado a cabo por una Delegación permanente de derechos humanos y para la Convención, así como un comité de apoyo, formado por expertos que respalda las acciones del CERMI en cada tarea puntual a través de la asistencia técnica.

Los resultados de la Convención, quince años después, según analiza el CERMI, en calidad de supervisor independiente, han puesto en evidencia que la Convención se utiliza y se cita en muchas ocasiones pero que la misma está encontrando dificultades para su puesta en práctica, comenzando por el hecho de que España es el único país de Europa que no tiene un plan de derechos humanos. El CERMI denunció que el baremo de discapacidad vigente no se ajusta al modelo social de discapacidad que inspira la Convención y que debiera de abarcar e influir en todas las políticas públicas. El actual baremo, establecido por el RD 1971/1999, tiene un enfoque médico y rehabilitador, y transcurridos más de quince años desde la entrada en vigor de la Convención, dicho baremo sigue anclado en visiones y modelos médicos ya caducados en materia de discapacidad, pues hace referencia a la asistencia, a la rehabilitación y no integra ni tiene en cuenta a los entornos personales y sociales de las personas con discapacidad. En el Informe “Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2017”, transcurridos diez años desde su entrada en vigor de la Convención, afirmaba que existe “(...) una realidad precaria y deficitaria en España, con graves carencias y anomalías que nos alejan de unos estándares aceptables (...)”<sup>23</sup>.

Alguna de las conclusiones que dicho Informe contiene se centran en la falta de aplicaciones prácticas de la Convención en las leyes españolas, notándose más esa ausencia en áreas críticas como la accesibilidad y la educación inclusiva, sectores además, donde se recogen el mayor número de quejas y denuncias en la actualidad. Por ejemplo, en materia de accesibilidad universal, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) de 2003 (normativa ya derogada), contemplaba en su disposición final quinta<sup>24</sup>, plazos de hasta

23 VVAA. “Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2017”, CERMI 2018, pág.278. Enlace web: <https://cermi.es/colecciones/coleccion-convencion-onu/126> (fecha de consulta 15 de junio 2024).

24 Disposición final quinta primer apartado de la LIONDAU (derogada): “Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

a) En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

b) En el plazo de 15 a 17 años desde la entrada en vigor de esta ley, todos los entornos, productos y

17 años para el cumplimiento de lo dispuesto en materia de accesibilidad, y como fecha límite el 4 de diciembre de 2020, para que los bienes y servicios fueran plenamente accesibles y, después de este plazo, este aspecto no se llevó a cabo.

Son diferentes y variados los derechos recogidos en el texto de la Convención. El artículo 5 de la Convención afirma en su primer apartado<sup>25</sup> que los Estados partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Y, para ello, su apartado 2<sup>26</sup>, prescribe que los Estados partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y ofrecerán garantías y protección legal de manera efectiva a todas las personas con discapacidad contra la discriminación por cualquier motivo.

La investigación titulada *“El acceso a la condición de ciudadanía de las personas con discapacidad en España-Un estudio sobre la desigualdad por razón de la discapacidad”*<sup>27</sup>, escrito por Eduardo Díaz Velázquez y editado en 2018 por el CERMI, pone en evidencia que la educación inclusiva no está aún implantada en el sistema educativo, con unos altos índices de desempleo, precariedad laboral y una diferencia salarial que deja en inferioridad a las personas con discapacidad. Este estudio aclara que el principal error en España no radica en la normativa, puesto que ésta ha evolucionado en los últimos años, sino en los mecanismos que garantizan la igualdad de las personas con discapacidad. De hecho, en el artículo 5.3<sup>28</sup> de la Convención se aclara que para promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables. Asimismo, la investigación pone en evidencia ciertos prejuicios sociales y culturales que sobre la discapacidad existen por la supuesta situación de inferioridad, lo cual condiciona las políticas y las ayudas públicas que desarrolla cada individuo sin discapacidad a raíz de esa

*servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación”.*

25 Art. 5.1 de la Convención: *“Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”.*

26 Art. 5.2 de la Convención: *“Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo”.*

27 Díaz Velázquez, E. *“El acceso a la condición de ciudadanía de las personas con discapacidad en España-Un estudio sobre la desigualdad por razón de la discapacidad”*. CERMI (2018) Enlace web: <https://back.cermi.es/catalog/document/file/636120fe2bbd5.pdf> (fecha de consulta 3 de junio 2024).

28 Art. 5.3 de la Convención: *“A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”.*

visión, y pone en entredicho la toma de decisión en esta materia.

De los diferentes derechos recogidos, merece mención especial el derecho a la educación, en el artículo 24.1<sup>29</sup> de la Convención. El sistema educativo en materia de personas con discapacidad debiera cumplir tres objetivos: el desarrollo personal, potenciar la personalidad y la creatividad y facilitar la participación. Un derecho que debe ejercerse sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades y la inclusión. Para el cumplimiento de dichos objetivos, se contemplan unos ajustes razonables en función de cada necesidad y apoyos que precisen los alumnos con discapacidad, complementando estas líneas de educación inclusiva con el aprendizaje de sistemas de comunicación como el braille, la lengua de signos, así como formación continua a profesores en materia de comunicación y sensibilización, tal y como recoge el artículo 24.3<sup>30</sup> de la Convención.

Naciones Unidas condenó a España tras una investigación confidencial desarrollada por un Comité Internacional que promovió el CERMI y desarrolló sus trabajos durante el año 2017, y que llegó a la conclusión de que el sistema educativo español es discriminatorio, pues mantiene dos sistemas educativos vigentes, el ordinario y el especial, y por ello, que “(...) *la educación inclusiva sigue siendo una asignatura en la agenda de derechos humanos y discapacidad para España, dimanantes del artículo 24 de la Convención, como la educación en entornos inclusivos no segregados, con apoyos reales y efectivos, desatendidos o ignorados (...)*”<sup>31</sup>. Por ello, se ins-

29 Art. 24.1 de la Convención: “*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre*”.

30 Art. 24.3 de la Convención: “*Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social*”.

31 “Derechos humanos y discapacidad. Informe España 2017” elaborado por la delegación de derechos humanos y para la Convención ONU del CERMI (2018), pág. 121. Enlace web: <http://www.infocoponli-ne.es/pdf/DDHH-discapacidad.pdf> (Fecha de consulta 4 de junio de 2024).

tó a España a establecer un plan de acción nacional de educación inclusiva en consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Para disponer de una valoración de la situación educativa de las personas con discapacidad, la herramienta ODISMET<sup>32</sup>, desarrollada por la Fundación ONCE, ha estudiado el nivel formativo de los jóvenes con discapacidad, con una distribución en diferentes niveles formativos, y que ofrecía como resultado final que un 14% de las personas con discapacidad no tiene estudios, un 23% han cursado educación primaria, un 59% la educación secundaria y un 3% llega a desarrollar estudios superiores, datos que confrontados con resto de jóvenes sin discapacidad, ofrece, por el contrario, que un 81% llega a secundaria y el 13% de los jóvenes, a estudios superiores.

#### ***4. La inclusión educativa de las personas con discapacidad en España.***

En el sistema educativo español, destaca en materia de educación de las personas con discapacidad el concepto de la inclusión educativa, introducido con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (BOE 4/5/2006, núm. 106), de Educación, (en adelante LOE) que fue modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (BOE 10/12/2013, núm. 295), para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), y por último, de manera más reciente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2020, núm. 340), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en adelante LOMLOE, constituyendo el marco regulatorio de todos los aspectos referidos a la atención a la diversidad, en la que se enmarca la educación del alumnado sordo, bajo los principios de normalización e inclusión. La LOE, LOMCE y LOMLOE, reafirman el principio de inclusión educativa, en cada uno de sus Preámbulos, y que la Convención, de manera coincidente, declara como propósito general.

La Convención y los posteriores informes y observaciones de seguimiento no ofrecen dudas: los ajustes razonables recogidos en su texto, deben tener un carácter inmediato, no dilatado en el tiempo. Así, nos encontramos con ejemplos como el Comentario n°4<sup>33</sup> (año 2016), de la Convención, en su párrafo 11, que nos aclara que la inclusión educativa de las personas con discapacidad implica un proceso de refor-

32 Personas con discapacidad de 16 a 64 años por nivel de formación. Base de datos ODISMET. Enlace web: <https://www.odismet.es/banco-de-datos/3educacion-y-formacion-profesional> (fecha de consulta 7 de junio de 2024).

33 Comentario n°4. Comité de los derechos de las personas con discapacidad. (2.016) CRPD/C/GC/4. Párrafo 11. Enlace web: <https://sid.usal.es/idos/F8/FDO27268/DerechoalaEducacionInclusivaArt24.pdf> (fecha de consulta 17 de junio de 2024).

ma, cambios y modificaciones de las estructuras educativas que suponen que todo el alumnado tenga una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa, en un entorno que responda a sus necesidades, por cuanto el alumnado sordo presente en la educación con clase ordinaria sin los cambios precisos en la organización, ni los planes de estudios y las estrategias de enseñanza, no constituye inclusión educativa, retratando la situación educativa del alumnado sordo en España, que aún no ha llevado a cabo dichas reformas, calificando al sistema educativo como un estado de integración, sin alcanzar la inclusión educativa que proclama la Convención.

En la misma línea, el párrafo 30<sup>34</sup> del Comentario n°4 del año 2016, del Comité de los derechos de las personas con discapacidad, ni las remisiones reglamentarias, como las contempladas en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, ni con el efecto de progresividad contemplado en muchas de las disposiciones de la LIONDAU del año 2003, pueden acomodarse a lo dispuesto en la Convención, pues cualquier de estos obstáculos jurídicos que dejan sin efecto la inclusión, real y efectiva, de la lengua de signos en la educación de las personas sordas, pueden ser consideradas discriminación, conforme a lo tipificado en el art. 2, tercer párrafo<sup>35</sup> de la Convención.

34 Comentario n°4. Comité de los derechos de las personas con discapacidad. (2016) CRPD/C/GC/4 Ibidem párrafo 30: *“La definición de lo que es proporcionado variará necesariamente en función del contexto. La disponibilidad de ajustes ha de examinarse en relación con un mayor número de recursos educativos disponibles en el sistema de educación y que no se limitan a los recursos disponibles en la institución académica en cuestión; debería ser posible transferir recursos dentro del sistema. No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes. Los ajustes pueden consistir en: cambiar la ubicación de un aula; ofrecer diferentes formas de comunicación en clase; aumentar el tamaño de letra, facilitar los materiales e/o impartir las asignaturas por señas u ofrecer folletos en un formato alternativo; y poner a disposición de los alumnos una persona que se encargue de tomar notas o un intérprete o permitir que los alumnos utilicen tecnología auxiliar en situaciones de aprendizaje y evaluación. También se debe considerar la posibilidad de realizar ajustes inmateriales, como permitir que un alumno disponga de más tiempo, reducir los niveles de ruido de fondo (sensibilidad a la sobrecarga sensorial), utilizar métodos de evaluación alternativos y sustituir un elemento del plan de estudios por una alternativa. A fin de garantizar que el ajuste responda a las necesidades, la voluntad, las preferencias y las opciones de los alumnos y que la institución proveedora esté en condiciones de realizarlo, deben celebrarse consultas entre las autoridades y los proveedores educativos, la institución académica, los alumnos con discapacidad y, cuando proceda, en función de la edad y la capacidad de los alumnos, sus padres, cuidadores u otros familiares. La realización de ajustes razonables no podrá estar supeditada a un diagnóstico médico de deficiencia y, en su lugar, deberá basarse en la evaluación de las barreras sociales a la educación”*.

35 Art. 2 tercer párrafo de la Convención: *“Por discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*.



Con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, dedica los artículos 18 a 21, a la educación de las personas con discapacidad. Establece unos principios de la educación, inclusividad, gratuidad y calidad, que quedan prácticamente inaplicables en la práctica, por cuanto se trata de una Ley ordinaria, y su entrada en vigor no pudo modificar aspectos del derecho a la educación de las personas con discapacidad, por cuanto este derecho se encuentra regulado por las leyes orgánicas en materia educativa (LOE, LOMCE y LOMLOE).

A la luz del art. 10.1<sup>36</sup> de la C.E., que protege el aspecto de la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, junto a lo dispuesto por la Convención referido a la educación inclusiva y la dignidad, hay que confrontar lo dispuesto en los artículos de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, (BOE núm. 255, de 24/10/2007), por la que se reconocen las lenguas de signos españolas, en las disposiciones referidas a la enseñanza reglada en lengua de signos, artículos 7<sup>37</sup> y 10.a)<sup>38</sup>, en los

36 Art. 10.1 de la C.E.: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

37 Art. 7 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales.

2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados.

3. Los planes de estudios podrán incluir, asimismo en los centros anteriormente citados, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas como asignatura optativa para el conjunto del alumnado, facilitando de esta manera la inclusión social del alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego usuario de las lenguas de signos españolas y fomentando valores de igualdad y respeto a la diversidad lingüística y cultural.

4. Con el fin de disponer de profesionales debidamente cualificados para la enseñanza de las lenguas de signos españolas y, en su caso, para el uso previsto en el capítulo II del título I de esta Ley, la Administración educativa competente determinará las Titulaciones que, conforme a la normativa existente sobre requisitos para su ejercicio, considere oportunas y propiciará su formación inicial y permanente.

5. Las Administraciones educativas establecerán Planes y Programas de formación para el profesorado que atiende al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego”.

38 Art. 10. a) de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen.

Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen.

cuales el tenor de la protección jurídica es menor que los propios mandatos de la Convención, en todo lo referido a la educación de las personas sordas y la lengua de signos, pues no dispone la posibilidad de modificar los aspectos organizativos, de medios y de formación de profesorado, a los requerimientos del art. 24 de la Convención.

### **5. La lengua de signos en la normativa relativa a la educación de las personas sordas a la luz de la Convención internacional.**

Tras un proceso de reivindicaciones por parte del movimiento asociativo de personas sordas, y que encabezó la Confederación estatal de personas sordas (CNSE), que se prolongó durante más de quince años y no exento de complejidades, la Lengua de Signos Española es reconocida por una Ley de las Cortes Generales, Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Se trata de una ley que otorga el derecho de las personas sordas al uso de la lengua de signos en tanto en cuanto personas con discapacidad, como así lo declara el Preámbulo VII de la Ley<sup>39</sup>, en una clara confesión de intenciones del legislador por integrar a las personas sordas como personas con discapacidad en la sociedad, sin mencionar a la inclusión de las personas sordas como integrantes de una minoría lingüística y cultural.

Las acciones positivas que la Ley 27/2007, de 23 de octubre, se concretan para los supuestos de la educación de las personas sordas en la formación reglada, en su Capítulo I y II del Título I; en primer lugar en el art. 7, apartados 1 y 2<sup>40</sup>,

*En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo”.*

39 Preámbulo VII de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “*La presente Ley viene a dar respuesta a ambas exigencias, desde el convencimiento de que tanto la normalización de la sociedad en relación con la cuestión de la discapacidad cuanto la integración de las personas con discapacidad en todo ámbito social, exige la promoción de su posibilidad de comunicarse a través de la lengua, sea oral y/o de signos*”

40 Art. 7 apartados 1 y 2 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “*1. Las Administraciones educativas dispondrán de los recursos necesarios para facilitar en aquellos centros que se determine, de conformidad con lo establecido en la legislación educativa vigente, el aprendizaje de las lenguas de signos españolas al alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociego que, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5.c) de esta Ley, haya optado por esta lengua. En caso de que estas personas sean menores de*

dedicados a la enseñanza en la formación reglada, para que en aquellos centros educativos que se determine, pueda impartirse la lengua de signos al alumnado sordo siempre que conforme al art. 5.c)<sup>41</sup> de la Ley, haya optado bajo el principio de libre elección, elección, que en el caso de menores de edad le corresponderá a los padres; es decir, que los condicionantes para que la acción positiva en materia de educación y personas sordas pueda ser llevada a cabo, implican la combinación de diferentes variables, como que la educación bilingüe para los alumnos sordos será tratada como una oferta, y no de manera generalizada, que dicha oferta se hará en aquellos centro que se determine, sin ninguna concreción, y una vez decididos los centros, serán los alumnos sordos quienes manifiesten su opción, aunque para aquellos que sean menores de edad, serán sus padres o representantes quienes ejercerán su opción en un sentido u otro

De la misma manera, se encuentra similar redacción en el primer párrafo del art. 10.a)<sup>42</sup> de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, pues introduce de nuevo la variable de que será la Administración educativa quien facilite la lengua de signos en la enseñanza en aquellos centros que se determinen, sin aclarar bajo que parámetros o quien debe determinarlo, y diferenciándose de la redacción del art. 7, al otorgar el carácter de lengua vehicular a la lengua de signos.

A la vista de la síntesis de esta acción positiva que el Estado social y democrático de derecho proporciona a las personas sordas, cabría considerarse insuficiente en relación al mandato que España como Estado parte de la Convención tiene que acometer. La Convención en su art. 1<sup>43</sup>, comienza con toda una declara-

*edad o estén incapacitadas, la elección corresponderá a los padres o representantes legales. 2. Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados”.*

41 Art. 5.c) de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “c) Libertad de elección: Las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y, en su caso, sus padres o representantes legales, en el supuesto de que sean menores de edad o estén incapacitadas podrán optar por la lengua oral y/o la lengua de signos española y/o las lenguas de signos propias de las Comunidades Autónomas”.

42 Art. 10.1.a) de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “Las Administraciones educativas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización como lengua vehicular de la enseñanza en los centros educativos que se determinen. Igualmente promoverán la prestación de servicios de intérpretes en lenguas de signos españolas por las personas usuarias de las lenguas de signos españolas en los centros que se determinen. En el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y medidas de apoyo”.

43 Artículo 1 de la Convención CDPD: “El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

ción de intenciones, como es la expresión referida a “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales*”, entre los que se encuentra la educación, y en contraposición, las medidas de acción positiva de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, de facto, que no aseguran el derecho a la enseñanza en la lengua de signos, remitiendo toda posibilidad a la impartición de una oferta bilingüe sin concretar, en unos centros educativos cuyos criterios o selección quedan indeterminados, y como cierre, la Disposición Final cuarta<sup>44</sup> de la Ley, autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cualquier disposición reglamentaria para el desarrollo y aplicación de la Ley, lo que en la práctica ha dejado incluso esta materia al no haberse desarrollado ninguna de estas disposiciones en materia educativa, y por tanto, haber quedado sin efecto el propósito de la Convención en todo lo relacionado con el derecho fundamental a la educación.

Tampoco la variable que recoge la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en los apartados 1 y 2 del art. 7, referidos a la opción de la modalidad educativa bilingüe que deben ejercer los/as alumnos/as sordos/as, y que en el caso de ser menores de edad, remite a la elección por parte de los padres, madres o los/as representantes del menor, encaja exactamente en lo dispuesto por la Convención; de hecho, su art. 7.3<sup>45</sup> garantiza que los niños/as sordos/as tiene derecho a expresar su opinión sobre cuestiones, que como su escolarización en una u otra opción, les afectan, y que debe ser tenida en cuenta en función de su edad y madurez, aspectos que la Ley 27/2007, de 23 de octubre, descarta, remitiendo sin otro matiz, a la decisión unilateral de los padres y madres. Un aspecto tan importante como la educación, en la que está en juego aspectos como la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, principios constitucionales informantes de toda legislación, y protegidos por el art. 10.1 de la C.E. dan el respaldo al mandato de asegurar una educación de los niños/as sordos/as en los lenguajes, incluido la lengua de signos, más apropiados para cada persona y que permita alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

44 Disposición Final cuarta de la Ley 27/2007, de 23 de octubre: “*Facultades de ejecución y desarrollo. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias y previa consulta a las conferencias sectoriales correspondientes y al Consejo Nacional de la Discapacidad, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley. Asimismo, el Gobierno elaborará, específicamente, un reglamento que desarrolle la utilización de la lengua de signos española, así como los apoyos para cualquier tipo de ayuda técnica que contribuya a la eliminación de las barreras de comunicación para la integración social de las personas sordas con discapacidad auditiva o sordociegas*”.

45 Art. 7.3 de la Convención CDPD: “*Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afectan, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.*”

El art. 24.3.c)<sup>46</sup> de la Convención se inclina más por una decisión basada en un criterio de adecuación a las características del/la niño/a sordo/a, en relación a sus capacidades y entorno, con un objetivo último: alcanzar el máximo desarrollo académico y social, frente al criterio unívoco de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en torno a la decisión, sin aclarar bajo qué parámetros, de escolarizar a los niños/as sordos/as en una modalidad educativa bilingüe o no, en función de la opción de los/as padres/madres o los representantes del niño/a sordo/a. La Convención general de los derechos del niño, aprobada en el marco de Naciones Unidas, desarrolló en 2006 una Observación, la número 9<sup>47</sup>, centrada en los derechos del niño con discapacidad, y en la que se acuerda la aplicación de los principios en que se basan los derechos humanos de los niños, asentando el criterio en sus párrafos 29 a 33<sup>48</sup>, que pueden ser resumidos en tres puntos fundamentales, uno

46 Art. 24.3.c) de la Convención CDPD: “Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social”.

47 Convención de los derechos del niño (2006) Observación General nº 9 (2006), Los derechos de los niños con discapacidad, Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/9, 27 de febrero de 2007. Párrafos 29 a 33. Enlace web: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6959.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2009/6959> (fecha de consulta 16 de junio de 2024).

48 Párrafos 29 a 33 de la observación General nº 9 de la Convención de los derechos del niño (2006):  
“29. *“En todas las medidas concernientes a los niños... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. El carácter amplio de este artículo tiene por objeto abarcar todos los aspectos de la atención y de la protección de los niños en todos los entornos. Se dirige a los legisladores que están encargados de establecer el marco jurídico para la protección de los derechos de los niños con discapacidad, así como a los procesos de adopción de decisiones relativas a los niños con discapacidad. El artículo 3 debe ser la base para elaborar los programas y las políticas y debe tenerse debidamente en cuenta en todo servicio prestado a los niños con discapacidad y cualquier medida que los afecte  
30. *El interés superior del niño tiene particular importancia en las instituciones y otros centros que ofrecen servicios para los niños con discapacidad, ya que se espera que se ajusten a las normas y a los reglamentos y deben tener como consideración primordial la seguridad, la protección y la atención a los niños, y esta consideración debe pesar más que cualquier otra en todas las circunstancias, por ejemplo, en el momento de asignar fondos.*  
31. *El derecho inherente a la vida, la supervivencia y el desarrollo es un derecho que merece especial atención cuando se trata de niños con discapacidad. En muchos países del mundo los niños con discapacidad son objeto de una multitud de prácticas que completa o parcialmente compromete ese derecho. Además de ser más vulnerables al infanticidio, algunas culturas consideran a un niño con cualquier forma de discapacidad como un mal presagio que puede “manchar el linaje” y, por consiguiente, una persona designada por la comunidad sistemáticamente mata a los niños con discapacidad. Frecuentemente esos delitos quedan sin castigo o sus autores reciben sentencias reducidas. Se insta a los Estados Partes a que adopten todas las medidas necesarias para poner fin a esas prácticas, en particular aumentando la conciencia pública, estableciendo una legislación apropiada y aplicando leyes que garanticen un castigo adecuado a las personas que directa o indirectamente violan el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los niños con discapacidad.*”

primero, el principio de no discriminación, dos, el interés superior del/la menor, y tres, el respeto de la opinión del/la niño/a, en este caso sordo/a, por lo que parece relevante el criterio marcado por esta Convención Internacional, y que el art. 7 de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, no parece adoptar a la hora de ofrecer una opción educativa u otra al alumnado sordo menor de edad, pues de facto, hace inviable su puesta en práctica.

Llevando el análisis de la situación a los adolescentes sordos, que la OMS considera entre los 11 y los 18 años, la Observación número 4 de la Convención de los derechos del niño, considera en su párrafo 8, que “(...) *los adolescentes deben tener una posibilidad genuina de expresar sus opiniones libremente en todos los asuntos que le afectan, especialmente en el seno de la familia (...)*”<sup>49</sup>, y así, la etapa de la educación secundaria que coincide con la adolescencia, ningún adolescente sordo dispone de un mecanismo de participación donde poder ma-

32. *Con bastante frecuencia, los adultos con o sin discapacidad formulan políticas y decisiones relacionadas con los niños con discapacidad mientras que los propios niños se quedan fuera del proceso. Es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución. Para respetar este principio, los niños deberían estar representados en diversos órganos, tales como el parlamento, los comités u otros foros donde puedan expresar sus opiniones y participar en la adopción de decisiones que los afectan en tanto que niños en general y niños con discapacidad en particular. Involucrar a los niños en un proceso de esta índole no sólo garantiza que las políticas estén dirigidas a sus necesidades y deseos, sino que además funciona como un instrumento valioso para la inclusión, ya que asegura que el proceso de adopción de decisiones es participatorio. Hay que proporcionar a los niños el modo de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. Además, los Estados partes deben apoyar la formación para las familias y los profesionales en cuanto a la promoción y el respeto de las capacidades en evolución de los niños para asumir responsabilidades crecientes por la adopción de decisiones en sus propias vidas.*

33. *Los niños con discapacidad frecuentemente necesitan servicios especiales de salud y educación para permitirles llegar al máximo de sus posibilidades, y esta cuestión se examina más adelante. Sin embargo, cabe observar que a menudo se pasa por alto el desarrollo espiritual, emocional y cultural, así como el bienestar de los niños con discapacidad. Su participación en los eventos y actividades que atienden estos aspectos esenciales de la vida de cualquier niño a menudo es inexistente o mínima. Además, cuando se requiere su participación, con frecuencia se limita a actividades destinadas y dirigidas especialmente a los niños con discapacidad. Esta práctica conduce solamente a una mayor marginación de los niños con discapacidad y aumenta su sentimiento de aislamiento. Los programas y las actividades dirigidos al desarrollo cultural del niño y a su bienestar espiritual deben involucrar y servir tanto a los niños con discapacidad, como sin ella, de una forma integrada y participatoria”.*

49 Convención de los derechos del niño. Observación general N° 4(La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño) Comité sobre los Derechos del Niño, 33° período de sesiones (2003), (HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párrafo 8. Enlace web: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> (fecha de consulta 16 de junio de 2024).

nifestar su opción en cuanto a la decisión de recibir su educación, a través de la lengua de signos o no.

El camino marcado desde la Convención en materia educativa para personas con discapacidad, y por tanto para las personas sordas, queda perfectamente definido en su art. 24<sup>50</sup>, bajo dos principios, que son, la efectividad y la no discriminación, a lo que cabe añadir la exigencia de facilitar el aprendizaje de la lengua de signos así como su identidad lingüística, sin otro matiz o variable condicionado a la regulación reglamentaria a la hora de determinar que centros impartirán la lengua de signos, o en el criterio de elección de padres, madres o representantes, por cuanto son derechos depositados *ad personam*, en los niños en su cualidad de personas con discapacidad, y en el caso que nos ocupa, niños/as sordos/as. La Convención genera la garantía de la inclusión educativa de las personas con discapacidad a través de ajustes razonables, tal y como recoge el art. 24.5<sup>51</sup> de la Convención, y que para el alumnado sordos supondría aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias con el fin de garantizarles el ejercicio en igualdad de condiciones con los demás alumnos del derecho a la educación.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, en su art. 7 apartado 1 y 2 no garantiza ningún ajuste razonable para el alumnado sordo, sino que determina una serie de condicionantes fuera de la esfera de sus necesidades personales y vitales. Esta situación, ya ha servido para que el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, órgano que examina periódicamente el grado de cumplimiento de la Convención, en sus sesiones de septiembre de 2011, en relación al Informe sobre la ejecución de la Convención en España, el Comité le reitera al Estado que “(...) *la denegación de un acomodo razonable de los alumnos constituye discriminación y que la obligación de proporcionar un acomodo razonable a los alumnos es de aplicación inmediata y no está sujeta a la realización progresiva (...)*”<sup>52</sup>, criterio internacional, que para lo dispuesto en la Ley 27/2007, de 23 de octubre, puede aplicarse de igual manera, pues los obstáculos legislativos de cara

50 Art. 24.3.b) de la Convención CDPD: “*Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas*”.

51 Art. 24.5 de la Convención CPDP: “*Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad*”.

52 Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad. CDPD. Observaciones finales CRPD/C/ESP/CO/1, 19 de octubre de 2011, párrafo 44. Enlace web: <https://fsc.ccoo.es/771f2daa6289ab7f2ff-d656e64bf4d31000050.pdf> (fecha de consulta 16 de junio de 2024).

a la puesta en marcha y la aplicación de la educación en lengua de signos en España, constituyen una discriminación hacia el alumnado sordo que durante años ha tenido el derecho a acceder a su educación en su lengua propia, y que el Estado, lejos de facilitar dichos ajustes razonables, ha creado un laberinto de normas al objeto de regular una materia, a través de una normativa compleja, y cuyo resultado en la práctica ha supuesto la inaplicación de esta materia en la práctica.

A pesar de que el art. 7.2<sup>53</sup> de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, mencione que la administración educativa debe determinar unos centros educativos que oferten un modelo educativo bilingüe para aquellos alumnos sordos que lo soliciten, hoy en día no existe normativa básica del MEC que desarrolle, tanto los contenidos, como los procedimientos para articular la oferta, a pesar de que el art 6 bis<sup>54</sup> de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, otorga la capacidad de ordenación académica a la Administración educativa y el diseño de la oferta educativa. La omisión de la administración a la hora de desarrollar la Ley 27/2007, de 23 de octubre, imposibilita, en la práctica, que las comunidades autónomas, con competencia en gestión educativa, puedan ofrecer esta modalidad bilingüe desde los centros educativos que tuvieran potencialidad en acoger esta oferta educativa.

La situación jurídica de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en materia de enseñanza reglada entra en contradicción con lo dispuesto por la Convención y otros Tratados internacionales de los que España forma parte, conflicto que en anteriores apartados ha quedado suficientemente descrito, y cuya conclusión evidencia que la Convención ofrece mayor grado de protección al derecho a una educación

53 Art. 7.2 de la Ley 27/2007, de 23 octubre: “Las Administraciones educativas ofertarán, en los centros que se determinen, entre otros, modelos educativos bilingües, que serán de libre elección por el alumnado sordo, con discapacidad auditiva y sordociega o sus padres o representantes legales, en el caso de ser menores de edad o estar incapacitados”.

54 Art. 6 bis L.O. 2/2006, de 3 de mayo: “Distribución de competencias. 1. Corresponde al Gobierno: a) La ordenación general del sistema educativo. b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior. d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30º de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos. 2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley. 3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica”.



inclusiva para las personas sordas, al ofrecer una mayor garantía en el aprendizaje de la lengua de signos, frente a los laberintos normativos de la legislación nacional, especialmente a través de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, que han desembocado en un nulo avance educativo de las personas sordas. Esta situación, a la luz de la interpretación y seguimiento de la Convención, cabe calificarla de discriminación por parte de la administración educativa. Por otro lado, la jerarquía de normas sitúa a los Tratados internacionales como el caso de la Convención, en una situación de prelación respecto a la legislación interna, conforme al art. 31<sup>55</sup> de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros acuerdos internacionales, por lo que cabe concluir que la Ley 27/2007, de 23 de octubre, en materia de enseñanza reglada debiera ser inaplicable, y al respecto, es la Convención la norma que debe tener aplicabilidad plena en esta materia en España.

## **6. Conclusiones.**

- a. La Convención no solo universaliza los derechos humanos, sino que también elevar a la dignidad a un estatus general reconocido, y tanto su Preámbulo como sus artículos 1 y 3, que otorga a la dignidad una posición de preeminencia entre los principios inspiradores, y que conlleva un mandato claro de aplicación de los derechos existentes para todos y todas, por igual y sin discriminación, articulando los mecanismos para el ejercicio de los mismos en igualdad de oportunidades.
- b. La Ley 27/2007, de 23 de octubre, en su art. 7 apartado 1 y 2 no garantiza ningún ajuste razonable para el alumnado sordo, sino una serie de condicionantes fuera de la esfera de sus necesidades personales y vitales, que han sido calificados como de flagrante discriminación por la entidad supervisora de la Convención. Las personas sordas han tenido derecho a acceder a su educación en su lengua natural y propia, y, a pesar de ello, en España, se ha estado muy lejos de facilitar esos ajustes razonables, La Convención considera discriminación cualquier obstáculo que deje sin reconocimiento efectivo el goce o ejercicio de cualquier de los derechos humanos, en este caso el de educación, incluido la denegación de los ajustes razonables.
- c. A pesar de que la Ley 27/2007, de 23 de octubre, mencione que la administración educativa debe determinar unos centros educativos que oferten un modelo educativo bilingüe para aquellos alumnos sordos que lo solici-

55 Art. 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre: “Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional”.

ten, dicha cuestión aún no ha llevado a cabo a través de una normativa básica del MEC, tanto en contenidos, como en los procedimientos para articular esa oferta. En este sentido, la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, otorga la capacidad de ordenación académica a la administración educativa y el diseño de la oferta educativa. La omisión del Ministerio de Educación a la hora de desarrollar la Ley 27/2007, de 23 de octubre, aun disponiendo de las herramientas jurídicas para ello, imposibilita en la práctica que las comunidades autónomas, puedan ofrecer esta modalidad bilingüe desde los centros educativos que tuvieran potencialidad en acoger esta oferta educativa.

- d. Con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprobó el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, dedica el artículo 18.2<sup>56</sup> a la educación de las personas con discapacidad. Establece los principios en que basa la educación, que deberá ser inclusiva, gratuita y de calidad, aunque de facto quedan prácticamente inaplicables, por cuanto se trata de una ley ordinaria, y su entrada en vigor no pudo modificar aspectos del derecho a la educación de las personas con discapacidad, por cuanto esta materia se encuentra regulada por las Leyes de rango orgánico (LOE, LOMCE y LOMLOE).
- e. En cualquier caso, los artículos de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, referidos a la enseñanza reglada, concretamente los artículos 7 y 10.a), debieran ser modificados para su adecuación a los mandatos de la Convención, en todo lo referido a la educación de las personas sordas y la lengua de signos, especialmente lo dispuesto para facilitar el aprendizaje de la lengua de signos y la promoción de la identidad lingüística del alumnado sordo, así como impartir las enseñanzas en la lengua más apropiada con el fin de alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
- f. Bajo el mismo criterio, cabe evidenciar un desajuste jurídico de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconoce la lengua de signos, tanto en relación a la Convención de los derechos de las personas con discapaci-

56 Art. 18.2 del RD Leg 1/2013, de 29 de noviembre: “Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión”.

dad, como desde la Convención de los derechos del niño, a la hora de abordar el derecho de participación del alumnado sordo que sea menor de edad, en la toma de decisiones a efectos de poder ser escuchadas sus preferencias de escolarización en ofertas educativas que dispongan de la lengua de signos, como lengua vehicular o no, cuestión que la Constitución protege en su aspecto del libre desarrollo de la personalidad de su art. 10.